

FIJA NOMINA DE ESPECIES HIDROBIOLOGICAS VIVAS DE IMPORTACION
AUTORIZADA. DEJA SIN EFECTO RESOLUCION QUE SEÑALA

Resolución Núm. 2.021.- Valparaíso, 24 de septiembre de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Acuicultura de esta Subsecretaría en Informe Técnico N° 857 de fecha 12 de septiembre de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; los D.S. N° 175, de 1980, N° 730, de 1995, N° 96, de 1996 y el decreto exento N° 626, de 2001, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.089, de 2000, de esta Subsecretaría; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Resuelvo:

1.- Para los efectos de esta resolución, se dará a las siguientes expresiones el significado que a continuación se indica:

- a) Circuito abierto: Sistema de mantención de especies hidrobiológicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras dispuestas directamente en el cuerpo o curso de agua que no requiere de bombeo de agua para realizar su cultivo.
- b) Circuito semi-cerrado: Sistema de mantención de especies hidrobiológicas en el cual los ejemplares son confinados en estructuras que requieren de bombeo de agua desde un cuerpo o curso de agua para realizar su cultivo.
- c) Circuito controlado: Sistema de mantención de especies hidrobiológicas que permite su aislamiento del ambiente acuático natural, impide el acceso y escape de individuos en cualquier fase de su desarrollo y cuyos efluentes son debidamente tratados antes de ser evacuados.
- d) Especies ornamentales: Organismos pertenecientes a diversos grupos taxonómicos, que dadas sus particulares características morfológicas y fisiológicas, son mantenidos en circuitos controlados, con exclusivo propósito de destinarlos a fines culturales, decorativos o de entretenimiento.

2.- Fijase la siguiente nómina de las especies hidrobiológicas vivas cuya importación ha sido autorizada de conformidad al procedimiento establecido en los D.S. N°96, de 1996 y decreto exento N° 626 de 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en los artículos 11° y 13° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892 y sus modificaciones, en la forma y bajo las condiciones que aquí se señalan:

I. Especies cuya importación será autorizada para su cultivo en circuitos abierto y semicerrado:

- a) Ovas fertilizadas de las siguientes especies salmó-nidas:

Salmón del Atlántico *Salmo salar*
Salmón plateado *Oncorhynchus kisutch*
Salmón rey *Oncorhynchus tshawytscha*
Salmón cereza *Oncorhynchus masou*
Salmón keta *Oncorhynchus keta*
Salmón rosado *Oncorhynchus gorbuscha*
Trucha arcoiris *Oncorhynchus mykiss*
Trucha café *Salmo trutta*

Trucha de arroyo *Salvelinus fontinalis*
Trucha de la montaña *Salvelinus leucomaenis*

b) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de la especie:

Ostra del Pacífico *Crassostrea gigas*

II. Especies cuya importación sólo será autorizada para su cultivo o mantención en circuito controlado, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta resolución y aquella que otorgue la autorización para efectuar la respectiva importación:

a) Ejemplares en cualquier estado de desarrollo de las especies.

Abalón rojo *Haliotis rufescens*

Abalón japonés *Haliotis discus hannai* o *Nordotis discus hannai*

Langosta de agua dulce *Cherax tenuimanus*

Turbot *Scophthalmus maximus*

Para el caso del Abalón rojo, éste puede ser importado para su cultivo en circuitos abierto y semicerrados, en la zona comprendida entre las latitudes 41°50'00" S y 46°00'00" S.

b) Cepas de organismos planctónicos destinados a alimentación de especies hidrobiológicas.

c) Especies ornamentales. Se autorizan todas las especies que en ambiente natural habitan cuerpos de agua con temperaturas superiores a 18°C, a excepción de aquellas pertenecientes a los géneros *Serrasalmus*, *Rooseveltiella* y *Pygocentrus*.

Tratándose de especies que en ambiente natural habitan cuerpos de agua con temperaturas inferiores a 18°C, se autoriza sólo la importación de ejemplares correspondientes a la especie *Carassius auratus*.

3.- Todas las especies en cualquier estado de su desarrollo no incorporadas en la presente nómina, corresponden a especies de primera importación y se registrarán por el D.S. N° 730, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4.- Déjase sin efecto la resolución N° 2.089 de 2001, de esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en la presente resolución.

5.- Transcribese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y al Servicio Nacional de Aduanas.

Anótese, comuníquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Felipe Sandoval Precht, Subsecretario de Pesca.